



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

La Paz, 05 JUN 2015

156

VISTOS: La solicitud de complementación de la Resolución Ministerial N° 142 de 22 de mayo de 2015, presentada por Eduardo Felipe Calatayud Levy en pretendida representación del CLUB HÍPICO NACIONAL.

CONSIDERANDO: Que a través de Resolución Ministerial N° 142, este Ministerio determinó: i) Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Ministerial N° 097 de 15 de abril de 2015, por EDUARDO FELIPE CALATAYUD LEVY y RICARDO UREÑA ROCABADO en pretendida representación del CLUB HÍPICO NACIONAL; ii) Rechazar la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución Ministerial N° 097 de 15 de abril de 2015, considerando la ausencia del requisito legal de la legitimación; iii) Instruir a la Unidad Ejecutora del Proyecto de Construcción del Estadio para los XI Juegos Suramericanos Cochabamba 2018 (UE – ODESUR) proceder a la notificación de la presente Resolución a los impetrantes.

Que el 26 de mayo de 2015, se notificó con el mencionado fallo a Ricardo Ureña Rocabado y Eduardo Felipe Calatayud Levy; este último, el día 28 del mismo mes y año solicitó que se complemente y motive la misma, expresando los siguientes argumentos:

- i) En fecha 15 de mayo de 2015, dentro del plazo correspondiente para la complementación y enmienda de la Resolución Ministerial N° 117 de 5 de mayo de 2015, se procedió a la rectificación referente al año de la Resolución Prefectural que aprueba los Estatutos actualmente vigentes del Club Hípico Nacional y ratificó el Recurso de Revocatoria, rectificando la fecha de la Resolución Prefectural como la de 18 de enero de 2002, por lo que dicha aclaración desvirtúa los argumentos de la Resolución N° 142 de 22 de mayo de 2015.
- ii) La Resolución Ministerial N° 142 se pronuncia únicamente sobre condiciones legales para las sociedades anónimas, no obstante que se habrían acompañado los documentos necesarios conforme los mismos argumentos de su resolución para acreditar que la personalidad jurídica que tenía el Club hípico Nacional como Sociedad Anónima fue sustituida totalmente en el año 1948, ratificándose esta sustitución en el año 1976.
- iii) Se acreditó su personalidad jurídica de sociedad colectiva sin fines de lucro, por lo que la persistencia en mantener un criterio que ha sido desvirtuado, solamente los pone en indefensión ya que en tanto la Ley los reconozca como persona colectiva de derecho Civil, y el Estado Boliviano a través de sus órganos competentes declare que son sin fines de lucro, una entidad de carácter administrativo solamente encargada de cumplir un procedimiento administrativo de expropiación, no puede desconocer esta calidad o alegar falta de certeza basado en un criterio no probado y que no le corresponde interpretar por prohibición expresa del artículo 122 de la Constitución Política del Estado.
- iv) Se señale qué norma, sentencia o auto, desconoce la propiedad del Club Hípico Nacional sobre los predios a expropiarse y qué norma expresa, auto o resolución permite cuestionar actos administrativos cuya legalidad se presume en tanto no se pruebe lo contrario.
- v) En el Otrosí Primero, señala que se deberá pronunciar con respecto a la petición contenida en el memorial de 15 de mayo de 2015. En el Segundo manifiestan que acompañan fotocopia legalizada por el Notario de Gobierno del Libro Notarial en la que cursa la Escritura Pública N° 105 de 11 de septiembre de 1948, el dictamen fiscal, el estatuto y el trámite de sustitución de la personalidad jurídica de 1943 como sociedad anónima. Por último el "Mas Otrosí", establece el domicilio legal del solicitante.

CONSIDERANDO: Que de la revisión de la Resolución Ministerial N° 142, de los argumentos expuestos por Eduardo Felipe Calatayud Levy, y de la normativa aplicable a la materia, se llega a las siguientes conclusiones:



1. El artículo 36 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 dispone que los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los tres días siguientes a su notificación, aclaración de los actos administrativos que presenten contradicciones y/o ambigüedades, así como la complementación de cuestiones esenciales expresamente propuestas que hubiesen sido omitidas en la Resolución; que la autoridad administrativa – ejecutiva resolverá la procedencia o improcedencia de la solicitud dentro de los cinco días siguientes a su presentación. La aclaración no alterará sustancialmente la resolución; y que la solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos y de la acción contencioso administrativa.

2. A su vez, el artículo 34 del citado Reglamento dispone que los actos administrativos de alcance individual producirán sus efectos a partir del día siguiente al de su notificación a los interesados; en el caso, al haberse notificado la Resolución Ministerial N° 142 el día 26 de mayo de 2015, la solicitud de aclaración fue efectuada dentro del plazo establecido al efecto.

3. A efectos de dar respuesta al planteamiento efectuado por el señor Eduardo Felipe Calatayud Levy, en su solicitud de complementación, corresponde señalar lo siguiente:

i) En cuanto a que no fue considerado su memorial de 15 de mayo de 2015, cabe señalar que el mismo fue presentado dentro la Acción de Inconstitucionalidad Concreta y ante el Rechazo en la promoción de ésta, en consecuencia el señalado memorial fue atendido mediante auto de fecha 22 de mayo de 2015, debidamente notificado el 29 del mismo mes y año. Asimismo y en virtud a la aclaración efectuada por su persona, ante la inexistencia de la Resolución Prefectural de 18 de febrero de 2015, y al ser el documento al que se refiere el Auto Prefectural de 18 de febrero de 2002, este fue considerado a momento de motivar la Resolución Ministerial N° 142, dicho documento no desvirtúa lo señalado en la misma, en razón a que la nota emitida por el Notario de Gobierno Dr. Gustavo Martínez Miranda, ya hizo mención a este documento, el cual efectivamente cursa en antecedentes documentales de la Notaría de Gobierno, dicho Auto Prefectural de 18 de enero de 2002 que aprueba la modificación de estatutos del Club Hípico Nacional hace referencia en su contenido a la Resolución Suprema de 20 de abril de 1943 la cual corresponde a una sociedad anónima.

ii) Con referencia a que no se habrían analizado los documentos acompañados para acreditar que la personalidad jurídica que tenía el Club hípico Nacional como Sociedad Anónima fue sustituida totalmente en el año 1948, ratificándose esta sustitución en el año 1976; cabe señalar que de la documentación acompañada en el memorial de 04 de mayo de 2015, complementario al memorial presentado el 24 de abril de 2015, se establece que se constituyó una Sociedad Anónima denominada CLUB HÍPICO NACIONAL, con un capital en acciones, conforme a lo previsto en el artículo 228 del Código Mercantil Santa Cruz, naturaleza jurídica que no habría sido modificada considerando que la disolución de una sociedad mercantil tiene causales establecidas y requisitos exigibles que deben ser de carácter público. En ese sentido, si bien se habría solicitado la modificación de Estatutos de la Sociedad Anónima, no se procedió con el trámite de un nuevo reconocimiento de personería jurídica en el marco del artículo 3 del Decreto Supremo de 22 de noviembre de 1933, sino que, en el marco del artículo 7 del referido Decreto Supremo, se habría solicitado la modificación de Estatutos, sin que ello implique el reconocimiento de personería jurídica.

iii) En cuanto a que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda carece de competencia para determinar la naturaleza de la personalidad jurídica del Club Hípico Nacional, al ser una entidad de carácter administrativo solamente encargada de cumplir un procedimiento administrativo de expropiación, corresponde señalar que el artículo 58 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 prevé que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la Ley, y





en ese contexto, el párrafo I del artículo 11 de la Ley N° 2341 prevé que toda persona individual o colectiva, pública o privada, cuyo derecho subjetivo o interés legítimo se vea afectado por una actuación administrativa, podrá apersonarse ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos o intereses, conforme corresponda, pudiendo ésta, de acuerdo al inciso a) del artículo 121 de la mencionada ley, desestimar el recurso si hubiese sido interpuesto por un recurrente no legitimado. En ese sentido, considerando que el artículo 11 de la Ley N° 2341 prevé que podrán apersonarse ante la autoridad competente las personas individuales o colectivas, cuyo derecho subjetivo o interés legítimo se vea afectado por una actuación administrativa, al existir una contradicción en la documentación remitida se estableció que no existe certidumbre sobre la personalidad jurídica del CLUB HÍPICO NACIONAL, lo que lleva a establecer que no se ha cumplido con el requisito de la legitimación, establecido en la Ley N° 2341.

iv) Con referencia a la norma, sentencia o auto, que desconocería la propiedad del Club Hípico Nacional sobre los predios a expropiarse, es necesario establecer que la Resolución Ministerial N° 142 no resuelve en ningún artículo el desconocimiento de algún derecho propietario, dicha resolución, en aplicación de lo establecido en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, desestima el recurso de revocatoria interpuesto por Eduardo Felipe Calatayud Levy y Ricardo Ureña Rocabado en contra de la Resolución Ministerial N° 097, al no haberse cumplido el requisito legal de la legitimación.

v) En cuanto a la solicitud expresada en el Otrosí Primero, está ya fue atendida mediante Auto de 22 de mayo de 2015, debidamente notificado. Con respecto al Otrosí Segundo, se tiene por presentada la fotocopia legalizada, la cual fue analizada a momento de emitir la presente Resolución Ministerial. Con referencia al "Más Otrosí", de acuerdo a lo solicitado, las notificaciones se practicarán en el domicilio señalado.

4. Por todo lo manifestado, en atención a que no existen contradicciones y/o ambigüedades en la determinación asumida por esta instancia en la Resolución Ministerial N° 142, ni cuestiones esenciales propuestas por el solicitante que hubiesen sido omitidas, la solicitud de "complementación" planteada por Eduardo Felipe Calatayud Levy, es improcedente, por lo que corresponde su rechazo.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar la solicitud de complementación de la Resolución Ministerial N° 142 de 22 de mayo de 2015, presentada por Eduardo Felipe Calatayud Levy.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda